



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 0000674-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05218-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESSICA OFELIA IPARRAGUIRRE MANRIQUE**
Entidad : **FONDO MI VIVIENDA S.A. (FMV)**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05218-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 11 de diciembre de 2024, interpuesto por **JESSICA OFELIA IPARRAGUIRRE MANRIQUE** contra el correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2024, mediante el cual el **FONDO MI VIVIENDA S.A. (FMV)** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de noviembre del 2024, registrada con N° de solicitud 257-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre del 2024, registrada con N° de solicitud 257-2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Solicito copia del Acuerdo de Directorio N° 04-20D-2024 del 1.7.2024. (PRI) 2. Solicito copia del Acuerdo de Directorio referido a la Fe de Erratas en el Directorio del 12.11.2024 (PRI) 3. Solicito copia del Informe emitido por Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad referido al PRI. 4. Solicito copia de la solicitud y convenio de extinción del contrato de trabajo por mutuo disenso firmado el 4.9.2024 por mi persona.” (Sic)

Mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2024, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente; en donde se indica lo siguiente:

“A través del presente se da atención al requerimiento N° 257, y se adjunta el convenio y los acuerdos de directorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Sobre el informe del OCNi respecto al PRI, el área deniega la solicitud, y señala lo siguiente:

Al respecto, el referido informe no será remitido puesto que cuenta con información de carácter confidencial, y están sujetos al "Principio de reserva" contenido en el artículo 3 del Reglamento del decreto legislativo N°1327 - "Que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe", el cual establece que no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia y la solicitud de protección al denunciante adjunta a ella, por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia. Asimismo, prohíbe a los trabajadores que intervengan en cualquier estado de trámite de evaluación de la denuncia, la divulgación en cualquier aspecto relacionado con ella, particularmente, la identidad de la persona denunciante o de los testigos."

Con fecha 11 de diciembre de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2024, señalando que:

"El fondo MIVIVIENDA S.A (FMV) solo hace entrega de los dos acuerdos de Directorio (Anexo 07):

- El A.D N° 04-20D-2024 de fecha 28.06.2024, y*
- El A.D N° 01-36D-2024 de fecha 12.11.2024,*

Negando la entrega del informe emitido por OCNi, bajo el argumento que no "será remitido puesto que cuenta con información de carácter confidencial, y están sujetos al "Principio de reserva" contenido en el artículo 3° del Reglamento del decreto legislativo N° 1327.

(...)

A su vez, se debe precisar que cuando se invoca una normativa, esta debe ser invocada de manera correcta y debe responder al tema por el cual se está invocando la normativa. La norma que invoca la Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad (OCNi) para negar la entrega del informe, la denominación correcta de la norma es: "Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe", aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-JUS. El objeto de este Decreto Supremo es establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sancionar las denuncias realizadas de mala fe, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1327 (Artículo 01 del D.S) (El subrayado es de la suscrita). La normativa es precisa, y está dirigida a proteger al denunciante de actos de corrupción (el resaltado es de la suscrita), por lo que la normativa invocada por OCNi no tiene relación con la solicitud de información requerida por la suscrita, por lo que no hay sustento legal para que se haya denegado la entrega del Informe.

Adicionado a ello, el FMV a través de su Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad (OCNi), en su negación para la entrega del informe, no ha sustentado si la información forma parte de una denuncia por actos de corrupción, o si corresponde a una opinión legal que evidencie alguna estrategia de defensa de los intereses de la institución, o si la entidad es parte agraviada en los hechos que son

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

materia de investigación, esto es, hechos que justifiquen la necesidad de mantener en reserva la información solicitada. A su vez, el FMV no ha acreditado que su acceso se encuentra restringido de acuerdo a la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que el FMV no ha desvirtuado la publicidad de dicha información.

En tal sentido, la suscrita no ha presentado una denuncia contra funcionarios del FMV por actos de corrupción, lo que ha presentado la suscrita es una denuncia por amenaza y coacción y por faltas contrarias a la ética, y como resultado del escrito presentado, OCNi ha elaborado un informe, el cual es el que se está solicitando, y han negado su entrega argumentando que deben proteger al denunciante de actos de corrupción. La suscrita no ha denunciado actos de corrupción, como tampoco ha solicitado protección por el escrito presentado, por lo tanto, no aplica la normativa invocada por la OCNi, para negar la entrega del informe que ha sido solicitado por acceso a la información.

Finalmente, quien pide la información es la suscrita como afectada y eso desvirtúa cualquier pedido de reserva, soy la que solicita la información y en todo caso lo estoy autorizando.” (Subrayado agregado).

De lo manifestado por la recurrente en su escrito de apelación, esta instancia advierte que su cuestionamiento está referido sólo a la atención brindada al **ítem 3** de su solicitud, referido al “Informe emitido por Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad referido al PRI”; por lo que, su pronunciamiento se circunscribirá a este extremo de la solicitud de información, que es el único objeto de impugnación.

Mediante Resolución 005581-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con CARTA N° 000002-2025-FMV/TRANS presentado ante esta instancia en fecha 30 de enero de 2025.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 00954-2025-JUS/TTAIP el 20 de enero de 2025; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el **ítem 3** de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En otros términos, al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá referirse de manera expresa a cada uno de sus requerimientos expresados en la solicitud, debiendo atenderlos con la entrega de la información, denegándola o comunicando su inexistencia, según corresponda; no hacerlo de dicha forma implicaría otorgar una respuesta ambigua, dado que el solicitante debe conocer qué documentación otorgada por la entidad atiende cada uno de los extremos de su requerimiento.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde, entre otra información, el *“Informe emitido por Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad referido al PRI” (ítem 3* de la solicitud de información); pedido que fue denegado por la entidad mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2024, alegando que el mismo tiene carácter confidencial en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327.

Frente a ello, la administrada cuestionó dicha respuesta señalando que la entidad no ha sustentado la confidencialidad de la información al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no ha desvirtuado la publicidad de dicha información; además, indica que si bien dicho informe se encuentra relacionado con una denuncia presentada por ella, dicha denuncia fue por actos de amenaza y coacción y por faltas contrarias a la ética, mas no por actos de corrupción, por lo que carece de sustento la restricción invocada por la entidad.

Al respecto, mediante la formulación de descargos, remitidos por la entidad con la CARTA N° 000002-2025-FMV/TRANS, señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Estando a lo señalado, se remite el descargo de la entidad, y el expediente administrativo de acuerdo a la resolución antes referida, agradeciendo se sirva tener en consideración los fundamentos expuestos en los documentos adjuntos.”

Asimismo, obra en el expediente el escrito s/n de fecha 29 enero de 2025, donde la entidad remite sus descargos, en el cual se señala lo siguiente:

(...)

II. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL DESCARGO:

(...)

2.3. *En este sentido, el FMV tiene la obligación de brindar la información solicitada siempre y cuando se refiera a información pública contenida en documentos que hayan sido creados u obtenidos por ella; por lo que se debe tener presente que el FMV cumplió con brindar la información Pública solicitada, como se observa del correo de respuesta de fecha 02 de diciembre de 2024; así como negar el acceso respecto al Informe emitido por Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad referido al PRI, al ser considerada información confidencial vinculada a las medidas de protección al denunciante de actos de corrupción, y cuyo proceso se encuentra bajo los alcances de los dispositivos del Decreto Legislativo N° 1327, su Reglamento y normas derivadas.*

(...)

2.6. *En el marco de la Política de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por Decreto Supremo N°092-2017-PCM, se establece el compromiso del Estado por erradicar la corrupción, promoviendo la transparencia e integridad en las instituciones del sector público; así como garantizando la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local con la participación de la ciudadanía.*

2.7. *En atención a la Política antes mencionada, mediante Decreto Supremo N°044-2018-PCM, se aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, con la finalidad de contar con un instrumento que establezca las acciones priorizadas que sobre la materia se deban adoptar para prevenir y combatir la corrupción e impulsar la integridad pública. El citado plan contiene entre sus objetivos fortalecer el mecanismo para la gestión de denuncias por presuntos actos de corrupción.*

2.8. *Asimismo, en el ejercicio de la función de la Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad, respecto a las acciones conducentes a determinar la existencia de responsabilidad frente a denuncias por hechos contrarios a la ética, a la integridad y a actos administrativos vinculados a la comisión de delitos de corrupción, fraude y otras prácticas cuestionables, conforme lo dispone el literal v) del artículo 27 del ROF del FMV. La Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad, articula el trabajo con las áreas encargadas de ejecutar labores vinculadas a la prevención, la detección, investigación y sanción de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

corrupción, del fraude y otras prácticas cuestionables en el Fondo MIVIVIENDA S.A.

- 2.9. Al respecto, en el Artículo 3, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, señala lo siguiente:

“(...)

3.1 En aplicación del principio de reserva no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia y la solicitud de protección al denunciante adjunta a ella, por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia.

3.2 Los servidores que intervengan en cualquier estado del trámite de la evaluación de la denuncia que contenga una solicitud de medidas de protección, están prohibidas de divulgar cualquier aspecto relacionado a ella, particularmente, la identidad de la persona denunciante o de los testigos. Se presume la reserva de la identidad, salvo que se señale lo contrario de manera expresa.

(...)”

- 2.10. Por lo expuesto, lo manifestado por la apelante, no es exacto, pues la prohibición de entregar el informe no normativo, conforme se puede evidenciar de la norma antes mencionada, que establece expresamente que: no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia.

- 2.11. En ese sentido, por el imperio de la norma, nos encontramos impedidos legalmente de acceder a su solicitud, por tener el carácter confidencial.

- 2.12. Sobre el particular, es importante señalar que el sustento de esta denegatoria está claramente establecido en el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”

2.13. En este sentido, respecto a la solicitud de la copia del Informe emitido por Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad referido al PRI; señalamos, como se le indicó a la solicitante en el correo de atención a su pedido, de fecha 02 de diciembre de 2024, que dicha información constituye información confidencial vinculada a las medidas de protección al denunciante de actos de corrupción en los términos de la clasificación de la ley de la materia, motivo por el cual no puede ser brindada.

Considerando lo señalado en los presentes descargos, el Tribunal debe tener presente que el FMV, ante la solicitud de acceso a la información de la ciudadana JESSICA OFELIA IPARRAGUIRRE MANRIQUE, ha actuado con arreglo a Ley, brindando a la solicitante la respuesta a cada uno de sus pedidos y adjuntando el documento tal cual fue celebrado.
(...)” (Subrayado y énfasis agregados).

Atendiendo a que la denegatoria de la entidad se encuentra sustentada en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1327 “Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe”, es oportuno citar lo señalado en su artículo 6:

“Artículo 6.- Principio de reserva

6.1 Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera, a la materia de denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma. Cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

6.2 Se garantiza la reserva de la información relativa a la identidad del denunciado hasta la emisión de la resolución sancionatoria que pone fin al procedimiento.” (Subrayado y énfasis agregados).

Al respecto con relación a la confidencialidad de la información según la disposición contenida en el Decreto Legislativo N° 1327, cabe señalar que el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que son información de carácter confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha indicado que: “(...) resulta constitucionalmente posible legislar respecto del ejercicio y protección de los derechos fundamentales, no solo a través de una ley -general y abstracta-, sino también por medio de un decreto legislativo, por cuanto tiene rango de ley, constituye un acto legislativo y cuenta con un mecanismo de control por parte del Congreso de la República”

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia precitadas, corresponde concluir que sólo por una ley aprobada por el Congreso o por un Decreto Legislativo es posible establecer una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; de allí que, en el presente caso, en aplicación del numeral 6.1 del artículo 6 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Decreto Legislativo N° 1327, resulta aplicable al presente caso la disposición de confidencialidad prevista en el Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

Adicionalmente, cabe indicar que si bien la recurrente cuestiona que su denuncia se haya tramitado bajo los alcances del referido Decreto Legislativo, esta instancia advierte que en el escrito de apelación ella reconoce que su denuncia versa respecto de *“faltas contrarias a la ética”*, habiendo precisado la entidad en sus descargos que este tipo de denuncias son tramitadas por la Oficina de Cumplimiento Normativo e Integridad, en el marco de sus competencias, como posibles actos de corrupción, en el marco de la Política de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobada por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM; además, que el informe solicitado contiene información vinculada a la tramitación de dicha denuncia.

Finalmente, respecto de lo manifestado por la recurrente referido a que: *“quien pide la información es la suscrita como afectada y eso desvirtúa cualquier pedido de reserva, soy la que solicita la información y en todo caso lo estoy autorizando”*, corresponde señalar que, en la medida que la solicitud de información fue formulada al amparo de la Ley de Transparencia, se sujeta a las excepciones contempladas en la misma; y que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la procedencia o no de la entrega de la información se analiza en función de la naturaleza de la información (ya sea pública, secreta, reservada o confidencial) y no en razón de la identidad de la solicitante.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información requerida en el **ítem 3** de la solicitud se encuentra restringida por ser de carácter confidencial, conforme al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1327 que en su artículo 6 establece la confidencialidad de la información relativa a las actuaciones derivadas de una denuncia por actos de corrupción.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con votación en mayoría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JESSICA OFELIA IPARRAGUIRRE MANRIQUE** contra el correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2024, mediante el cual el **FONDO MI VIVIENDA S.A. (FMV)** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con 18 de noviembre del 2024, registrada con N° de solicitud 257-2024; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESSICA OFELIA IPARRAGUIRRE MANRIQUE** y al **FONDO MI VIVIENDA S.A. (FMV)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS³, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita

³ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."